



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 MAR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2013-00341-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN MANRIQUE LAGOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de 19 de octubre de 2017 (fls.187-192), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 27 de abril de 2015 (fls.134-140).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 MAR 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., **05 MAR 2018**

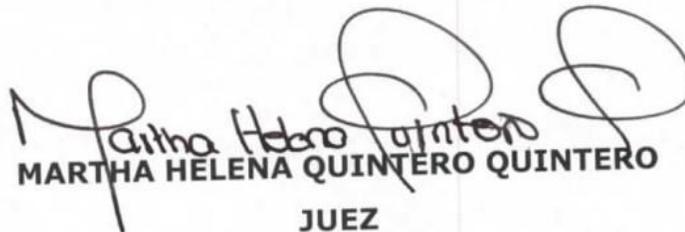
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2014-00219-00
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ RAMÍREZ ARCINIEGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 06 de diciembre de 2017 (fls.238-248), mediante la cual se **REVOCA** la sentencia proferida por este Despacho el 14 de marzo de 2016 (fls.183-201).

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 MAR 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 MAR 2018

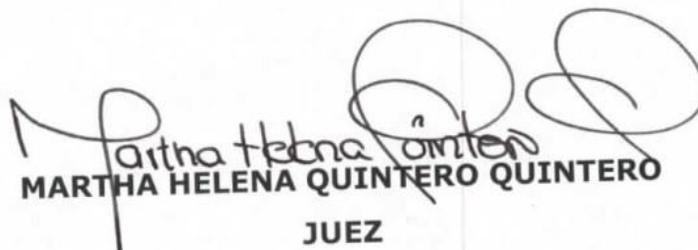
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00037-00
DEMANDANTE: FABIO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2017 (fls.217-221), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 04 de diciembre de 2015 (fls.63-74).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 MAR 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 MAR 2018

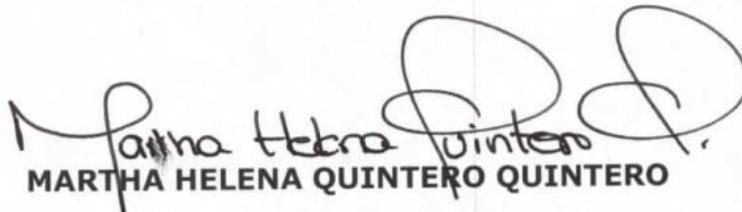
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00380-00
DEMANDANTE: EDGAR EUSTORGIO VELA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2017 (fls.322-339), mediante la cual se **REVOCA** la sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2016 (fls.243-259).

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 MAR 2018 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 MAR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00422-00
DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA GORDILLO VDA DE RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a aprobar el acuerdo conciliatorio dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la señora MARÍA ROSALBA GORDILLO VDA DE RUÍZ identificada con la Cédula de ciudadanía No. 27.955.793 expedida en Bucaramanga en calidad de curadora de SONIA ROSALBA RUIZ GORDILLO, beneficiaria del Sargento Mayor (R) del Ejército Nacional CIRO EBERTO RUÍZ QUIROGA (Q.E.P.D), contra el ente accionado la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Conciliación.

El Acuerdo conciliatorio que se estudia en el presente evento, fue presentado dentro de la audiencia inicial enunciada en el artículo 180, numeral 8 del C.P.A.C.A, realizada el día 28 de febrero de 2018, dentro de la etapa de conciliación las partes manifestaron ante este Despacho que les asiste ánimo conciliatorio respecto del caso que hoy nos ocupa, el apoderado de la entidad aportó certificación del comité de conciliación y defensa judicial aprobando el acuerdo conciliatorio.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en acta de fecha 28 de febrero de 2018 determinó conciliar dentro del caso que nos ocupa, en los siguientes términos:

"DECISIÓN:

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. El Pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 6. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la que se anexa a la presente certificación."*

APROBACIÓN ACUERDO CONCILIATORIO

Documentos aportados para el acuerdo conciliatorio:

Obra dentro del expediente: (i) Copia del acta 28 de febrero de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada, mediante el cual se hace constar que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL autoriza conciliar los procesos referidos al ajuste por IPC (fl.270) y (ii) la Pre-liquidación respectiva (fl.266), la cual contiene lo siguiente:

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 10.610.420	\$ 10.610.420
VALOR INDEXADO:	\$ 1.817.759	\$ 1.363.319
TOTAL A PAGAR	\$ 12.428.179	\$ 11.973.739

DIFERENCIA CREMIL:

\$ 454.440

Marco jurídico del reajuste a las asignaciones de retiro con base en el IPC.

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, el carácter vinculante de las sentencias de unificación jurisprudencial, tiene un destacadísimo lugar, toda vez que el artículo 10 del mencionado estatuto dispone: **"Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas".

Tal obligatoriedad cobija igualmente a los jueces conforme el artículo 103 de dicho ordenamiento, toda vez que este dispone que en virtud del principio de igualdad todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga, principio cuyos orígenes se remontan a los varios pronunciamientos que sobre el tema hiciera la Honorable Corte Constitucional entre los que cabe mencionar la sentencia C-836 de 2001, C-335 y C-539 de 2011 entre otros.

Así, advierte esta instancia judicial que el problema jurídico planteado ha sido objeto de diferentes pronunciamientos desde el año 2007 aproximadamente, en sendas sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa

en sus diferentes niveles, entre ellos por parte de este despacho judicial, que hoy conoce de la presente demanda, quien en diferentes oportunidades profirió decisiones concediendo las pretensiones que en el mismo sentido del que ahora se debate fueron objeto de análisis.

Con base en lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, Circuito Judicial de Bogotá, procederá a decidir de fondo el presente asunto con fundamento en las decisiones de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor y como lo ordena el artículo 10 del C.P.A.C.A sobre aplicación uniforme de las normas.

Por lo expuesto cabe precisar que en vigencia de la Constitución de 1886 la autoridad competente para expedir el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Armadas era el Congreso de la República¹, disposición constitucional que tuvo desarrollo legal con la expedición de la Ley 66 de 1989, por medio de la cual la corporación Legislativa: "(...) reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tēpore para reformar los estatutos y régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y Establece el Régimen de Vigilancia Privada".

Con fundamento en dicha ley el Gobierno Nacional procedió a expedir los siguientes Decretos:

- 1) Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"
- 2) Decreto 1212 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional"
- 3) Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto de personal de Agentes de la Policía Nacional"

En el primer Decreto se consagra en el artículo 169, en el segundo en el artículo 151 y en el tercero en el artículo 110, el principio de oscilación referido a que las asignaciones de retiro y las pensiones de que tratan dichos decretos se liquidarán *"tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo (...) de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal"*.

Así las cosas, es claro que en vigencia de los mencionados decretos los aumentos anuales a las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública se hacían teniendo en cuenta las variaciones (aumentos) que en todo tiempo

¹ Constitución Política 1886 "Art. 76 Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 9) Determinar la estructura de la Administración Nacional mediante la creación de Ministerios (...) y fijar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de prestaciones sociales".

se introdujeran a las asignaciones devengadas por los miembros de la Fuerza Pública en actividad para cada grado.

A la luz de la Constitución Política de 1991, el precepto constitucional precedentemente señalado se mantuvo, toda vez que el legislador radicó igualmente tal facultad en cabeza del Congreso de la República², al establecer que es el legislativo quien debe determinar los criterios y objetivos generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional al ejercer las facultades otorgadas a éste en materia Salarial y Prestacional de los servidores públicos, e igualmente respecto de la fijación del régimen prestacional de las fuerzas armadas, es decir, el congreso establece el marco legal al que debe sujetarse el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente de 1991, se expidió por el Congreso la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, y en ella señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial **y prestacional** de los miembros de la fuerza pública, y para mayor claridad se dijo por el legislador que el competente para fijarlo era el Gobierno Nacional³ e igualmente estableció una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración tanto del personal activo como retirado de la fuerza pública la cual se cumplió efectivamente entre los años 1992 y 1996.

Sin embargo, es el mismo legislador quien con fundamento en la atribución constitucional precedentemente mencionada expide, con posterioridad a la expedición de la Ley 4 de 1992, dos leyes, de gran trascendencia para el caso que nos ocupa, estas son:

Ley 100 de 1993, que consagra en el artículo 14 que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones deben ser reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La misma ley en su artículo 279 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros al personal de la Fuerza Pública⁴, y al excluirlo de dicho sistema se evidenciaba entonces, que el artículo 14 tampoco le era aplicable a los miembros de la fuerza pública.

² **Constitución Política 1991. Art. 150** Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores.

³ Ley 4 de 1992. Art. "ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) d) Los miembros de la Fuerza Pública."

⁴ ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

No obstante lo anterior, con posterioridad se expide la Ley 238 de 1995 mediante la cual adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993⁵, para precisar que si bien existe un grupo de funcionarios que no se encuentran sometidos al régimen o sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100, y por lo tanto se encuentran excepcionados, dichas excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, que beneficios como el que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, sean reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Proferida la Ley 238 de 1995 que extiende el beneficio del reajuste de las pensiones con fundamento en las variaciones en el Índice de Precios al consumidor, aun a quienes se encuentran excepcionados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos a los miembros de la fuerza pública, se inicia por parte de quienes se encuentran en situación de retiro el agotamiento de la vía gubernativa a fin de obtener el reajuste anual de sus asignaciones con fundamento en las variaciones al IPC cuando este es superior a las variaciones obtenidas con fundamento en el principio de oscilación, para posteriormente acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es así como la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, Sección Segunda en pleno, profiere la sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464 de 2005 accediendo a las pretensiones de la demanda, al estimar que la Ley 238 de 1995, no podía ser inaplicada, aun cuando la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública estaba radicada en el Presidente de la República y con la claridad suficiente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de jubilación, sentencia que se constituyó en fundadora de línea.

A partir de la mencionada sentencia se dio un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el tema, y se determinó que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 el reajuste ya no procedería aplicando la variación del índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto el artículo 42 del citado Decreto, no obstante ello, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debía incluir el reajuste al que se hubiera tenido derecho con fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, precedente de la corte de cierre de la jurisdicción,

⁵ Ley 238 de 1995. ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: "Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

entre el que cabe mencionar la sentencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELÍAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual constituye sin lugar a duda una sentencia consolidadora de línea, de allí la importancia para que se proceda a su cita por parte de este despacho judicial, así:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

*Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004*

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48⁶ y en el inciso tercero del artículo 53⁷, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay

⁶ "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

⁷ "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."

razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional. (...)

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en retiro de la Fuerza Pública a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional”.

Conforme a la normatividad analizada y al precedente del Honorable Consejo de Estado, es evidente que los miembros de la fuerza pública que perciben asignación de retiro, tienen derecho a que esta sea reajustada anualmente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, para los años 1997 a 2004, siempre y cuando se les haya reconocido dicha asignación y tengan la condición de retirados en los años mencionados.

Caso concreto.

Se encuentra demostrado dentro del expediente que (i) el difunto Sargento Mayor (r) del Ejército Nacional CIRO EBERTO RUIZ QUIROGA le fue reconocida asignación de retiro de conformidad con la Resolución No. 1942 del 8 de octubre de 1975 (fl.11), posteriormente sustituida mediante Resolución No. 00702 del 20 de agosto de 2003 a la señora María del Pilar Alvarado de Parra a partir del 01 de mayo de 2003 (fls. 15-16) (ii) que mediante Resolución No. 160 del 11 de marzo de 1981 la entidad sustituyó la asignación de retiro a la señora María Rosalba Gordillo Vda de Ruiz, y a sus hijos Sonia Rosalba, Sandra Lucía y Daniel Fernando Ruiz Gordillo. (iii) que el Juzgado Trece de Familia de Bogotá en sentencia de fecha 23 de julio de 1991 declaró interdicta por incapacidad mental grave de carácter permanente a Sonia Rosalba Ruiz Gordillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.880.752 de Bogotá, hija legítima de María Rosalba Gordillo Vda de Ruiz nombrándola su como curadora legítima (iv) que mediante Resoluciones 067 del 20 de enero de 1994 y 2421 del 10 de diciembre de 1990, actualizando los porcentajes de la asignación de retiro, determinando un 75% para la señora Gordillo Vda de Ruiz y un 25% en favor de Sonia Rosalba Ruiz Gordillo. (v) que devengándola la beneficiaria Sonia Rosalba Ruiz Gordillo, solicitó a la entidad demandada el reajuste de la misma para los años 1997 a 2004, petición que fue negada por la entidad accionada a través del Oficio No. CREMIL 63216 del 14 de julio de 2014 (fl.6-7) (vi) de conformidad con el oficio No. CREMIL 34308 del 19 de febrero de 2009, expedido por la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana

de la entidad demandada, que en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad anexa el Despacho de oficio, se verifican los incrementos porcentuales realizados a las asignaciones de retiro para el Mayor (r) del Ejército Nacional según el principio de oscilación, los cuales se reflejan en la siguiente tabla para ser objeto de cotejo frente a los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor para cada año, según datos tomados directamente de la página WEB del DANE,:

EJÉRCITO: SARGENTO MAYOR

AÑO	OCSIL	IPC
1997	17,49	21,63 (96)
1998	23,89	17,68 (97)
1999	14,91	16,70 (98)
2000	9,23	9,23 (99)
2001	5,66	8,75 (00)
2002	4,97	7,65 (01)
2003	6,07	6,99 (02)
2004	5,28	6,49 (03)

Con fundamento en lo anterior, y especialmente en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que a la accionante le asiste el derecho a que en los eventos en que el índice de precios al consumidor sea mayor que el porcentaje consagrado para dar aplicación al principio de oscilación, por favorabilidad debe ser aplicado el índice de precios al consumidor para que la sustitución de asignación de retiro que viene percibiendo sea reajustada anualmente.

Así las cosas se tiene que en el presente caso le asiste el derecho a la demandante, por cuanto efectivamente la señora Sonia Rosalba Ruiz Gordillo está legitimada para reclamar la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, petición a la que accedió la entidad demandada en el comité de conciliación con fecha 28 de febrero de 2018. El pago se realizará con fundamento en la siguiente liquidación efectuada por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad:

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 10.610.420	\$ 10.610.420
VALOR INDEXADO:	\$ 1.817.759	\$ 1.363.319
TOTAL A PAGAR	\$ 12.428.179	\$ 11.973.739
DIFERENCIA CREMIL:		\$ 454.440

Encuentra el despacho, que la liquidación efectuada por la entidad accionada, se encuentra ajustada a derecho, ya que efectivamente tuvo en cuenta que las mesadas causadas con anterioridad al 16 de junio de 2010, están afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, ya que elevó petición el 16 de junio de 2014 a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitando el reajuste.

De lo anterior, se colige que la decisión adoptada dentro de la audiencia se encuentra ajustada a derecho.

En este orden de ideas. Es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación realizada dentro de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

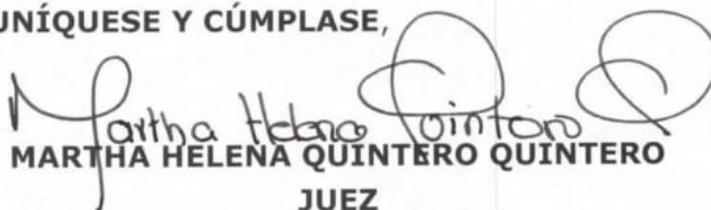
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Sonia Rosalba Ruiz Gordillo identificada con cédula de ciudadanía No. 51.880.752 expedida en Bogotá y representada en este proceso por su curadora señora MARÍA ROSALBA GORDILLO VIUDA DE RUIZ; y quien tiene la calidad de beneficiaria del señor Sargento Mayor Ciro Eberto Ruiz Quiroga, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con el acta de fecha 28 de febrero de 2018 del Comité de Conciliación, así como la respectiva preliquidación elaborada por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, la cuales hacen parte del acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio, la preliquidación aportada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y la presente decisión aprobatoria de la conciliación, debidamente ejecutoriada prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

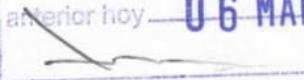
CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia
anterior hoy **06 MAR 2018** a las 8:00 a.m.


SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 MAR 2018

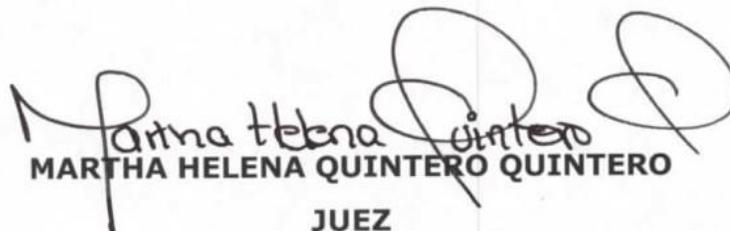
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00593-00
DEMANDANTE: NANCY ESPERANZA BOGOTÁ MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017 (fls.177-184), mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2016 (fls.105-124).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 MAR 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

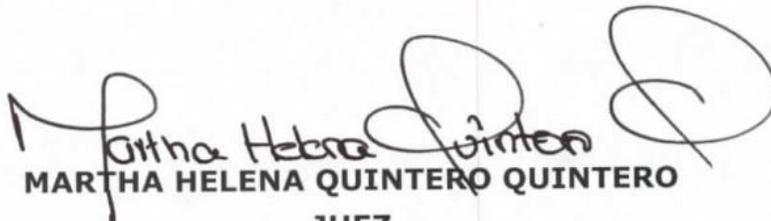
Bogotá D. C., 05 MAR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00593-00
DEMANDANTE: NANCY ESPERANZA BOGOTÁ MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Respecto a lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017 (fls.177-184), por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero sobre condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 MAR 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 MAR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2016-00270-00**

DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO OSPINA

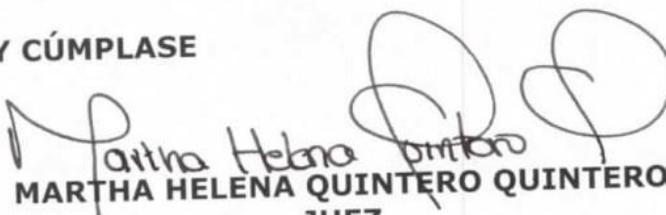
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede el despacho a resolver sobre memorial radicado el 12 de enero de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el cual la Dra. Camila Andrea Mejía Tovar, presenta renuncia de poder conferido para actuar como apoderada de la entidad demandada.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que dentro del expediente ya fue proferida sentencia definitiva dictada por este Despacho el 14 de junio de 2017 (fl.86-92), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 MAR 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 05 MAR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

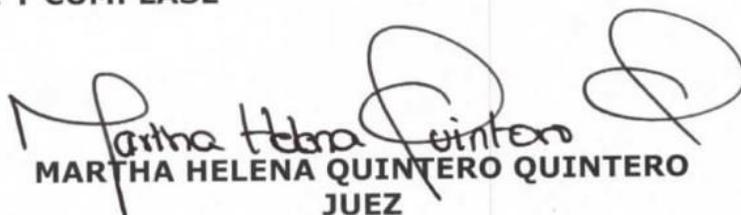
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2016-355
DEMANDANTE: MARIA ALIX BAQUERO DE OTALORA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En atención al memorial de fecha 30 de enero de 2018 (fl.68) mediante el cual se allega pago de arancel judicial, formulado por la Dra. Marcela Manzano Macías, apoderada de la parte actora, quien reasumió poder otorgado.

Se procede a autorizar la expedición de **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2017 (fls.53-57) junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGRI115

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy 06 MAR 2018 a
las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 05 MAR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

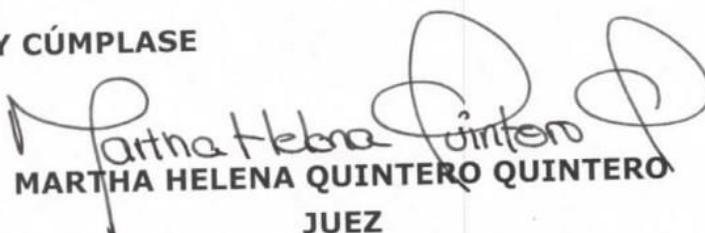
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00401-00
DEMANDANTE: NICTOR PLAZAS JOVEN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

En atención a los memoriales de fecha 16 de noviembre de 2017 (fl.181) y 19 de diciembre de 2017 (fl.182), formulados por la apoderada de la parte actora Dra. Juliana Constanza Valderrama Gámez, mediante los cuales solicita: "*copia autentica de la sentencia a favor de mi poderdante- respecto del proceso de la referencia, con la respectiva certificación de estar ejecutoriada y en firme, con el propósito de radicarla ante la entidad demandada para su cumplimiento y pago*".

Se procede a autorizar la expedición de la **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2017 (fls.169-173) con su constancia de ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR / 17

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 06 MAR 2018
las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 MAR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2016-00454-00**

DEMANDANTE: MARTHA ALICIA TORRES RUIZ

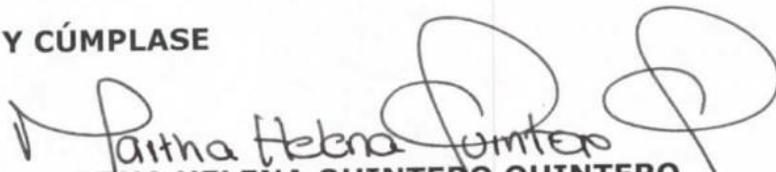
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Procede el despacho a resolver sobre la petición radicada el 12 de febrero de 2012 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante la cual la Dra. Gloria Amparo Romero Gaitán confiere poder especial a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes para actuar como apoderada de la parte demandada.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que dentro del expediente ya fue proferida sentencia definitiva dictada por este Despacho el 30 de junio de 2017 (fl.46-50), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCCR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 MAR 2018** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 MAR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2016-459	
DEMANDANTE	DANIEL NEIRA	
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -	

Asunto a Tratar:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de fecha 15 de enero de 2017, presentado por el apoderado de la parte accionante mediante el cual solicita se corrija la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de octubre de 2017.

Sustenta su petición aduciendo que en la parte resolutive de la sentencia, se decreto la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de julio de 2016, cuando en realidad la fecha correcta es el 13 de julio de 2012, teniendo en cuenta que se acudió ante la administración el 13 de julio de 2016.

Para Resolver se considera:

El Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección y/o aclaración de las sentencias, en consecuencia procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil (Derogado expresamente por la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expide el Código General del Proceso) así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

Corolario a lo anterior, se tiene que la corrección de la Sentencia se encuentra regulada en el capítulo III del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**"CAPÍTULO III
Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias**

Artículo 285. Aclaración. (...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De lo anterior se advierte que la corrección que solicita el apoderado de la parte actora hace referencia a un error de carácter mecanográfico, y al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, es corregible en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Así revisado el expediente y la sentencia de la que solicita su corrección, se concluye, que efectivamente se cometió un error aritmético al señalar como fecha de prescripción de la acción el 13 de julio de 2016, siendo la correcta la el 13 de julio de 2012, razón por la cual hay lugar acceder a la solicitud, por lo que se ordenará corregir la sentencia, pues dicho equivoco puede podría llevar a confusión.

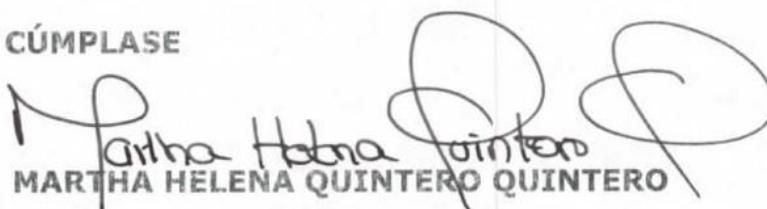
En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE

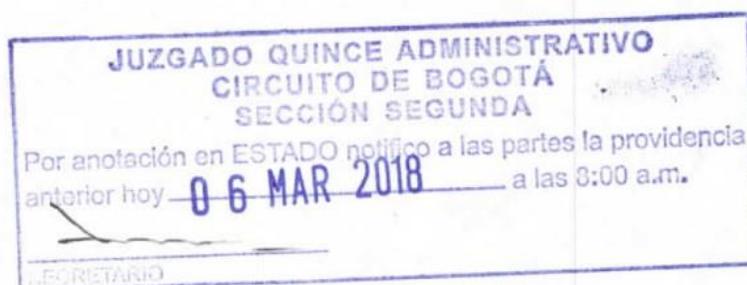
PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha 23 de octubre de 2017, en el entendido que para todos los efectos en la misma se debe tener que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 13 de julio de 2016.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Jmrb





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **05 MAR 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO N° 11001-33-35-015-2016-463-00**
Demandante: **MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ DE ROMERO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG**

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2018, este Despacho procedió a fijar fecha para dar continuidad a la audiencia inicial, sin embargo se evidencia que dentro del expediente se ordenó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que no ha sido notificada.

Así las cosas, se dispondrá dejar sin valor y efectos el auto de fecha 8 de febrero de 2018 mediante el cual se fijó fecha y en su lugar se ordenará que por Secretaria se proceda a efectuar la notificación de la demanda a la entidad vinculada.

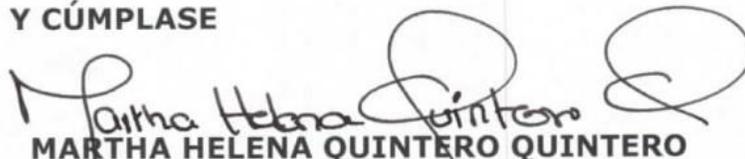
En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 8 de febrero de 2018 mediante el cual se fijó fecha para dar continuidad a la audiencia inicial.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a efectuar la notificación de la demanda a la entidad vinculada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 MAR 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

05 MAR 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

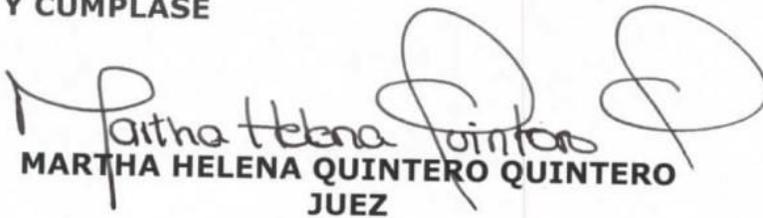
REFERENCIA MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2016-507
DEMANDANTE HORACIO LEÓN PRIETO
DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

Procede el despacho a resolver sobre memorial radicado el 17 de enero de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el cual el Dr. Carlos Arturo Tovar presenta renuncia de poder conferido para actuar como apoderado de la entidad demandada.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, modulo de registro de actuaciones, se observa que dentro del expediente ya fue proferida sentencia definitiva dictada por este Despacho el 28 de septiembre de 2017 (Fl.73-78), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Jmr0

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 MAR 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 MAR 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

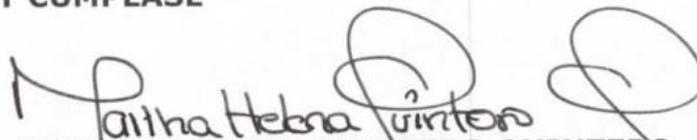
REFERENCIA MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2016-543
DEMANDANTE JOSÉ MARTÍN ARGUELLO TORRES
DEMANDADO LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

Procede el despacho a resolver sobre memorial radicado el 17 de enero de 2017 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el cual el Dr. Carlos Arturo Horta Tovar presenta renuncia de poder conferido para actuar como apoderado de la entidad demandada.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, modulo de registro de actuaciones, se observa que dentro del expediente ya fue proferida sentencia definitiva dictada por este Despacho el 28 de septiembre de 2017 (Fl.70-74), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Jmr/b

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 MAR 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 MAR 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

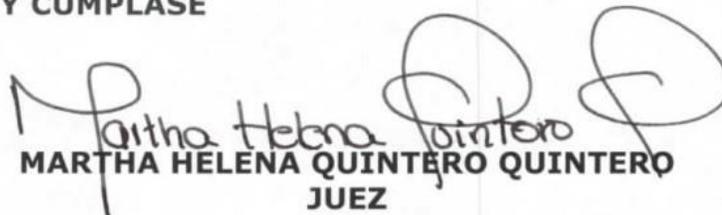
**REFERENCIA MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2016-549
DEMANDANTE RUBIELA RODRÍGUEZ CEBALLOS
DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL**

Procede el despacho a resolver sobre memorial radicado el 14 de diciembre de de 2017 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el cual la Dra. Viviana Judith Fonseca Romero presenta renuncia de poder conferido para actuar como apoderado de la entidad demandada.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que dentro del expediente ya fue proferida sentencia definitiva dictada por este Despacho el 6 de octubre de 2017 (Fl.74-80), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Jmr/b

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 MAR 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria